

SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera.

Abogados: Dres. Santiago José Francisco Marte y Augusto Robert Castro y Lic. Lisandro Ros.

Recurridos: Ana Rufina Recio y compartes.

Abogados: Licdos. Fides María Espinal, Jonathan Espinal, Manuel Ulises Vargas Tejada y Héctor Almánzar Burgos y Dr. Héctor Almánzar Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera, y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 056-0071439 y 056-0011436, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Carmen núm. 10, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago José Francisco Marte y al Lic.

Lisandro Ros, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manolín Ceballos, Inés María Martínez y Héctor Almánzar, abogados de los recurridos Ana Rufina Recio y Giolanda Forastieri;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro, cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 001-0368406-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Fides María Espinal M. y Jonathan Espinal R., cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068160-4 y 0470128085-3, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Rufina Recio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0077777-4, abogado de los co-recurridos Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y Emiliano Bonilla Then;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, cédulas de identidad y electoral núms. 057-0068337-8 y 056-0008209-2, respectivamente, abogados de los co-recurridos Giolanda María Teresa Forastieri Vda. González, Marcia Yolanda María González Forastieri Belkis Maritza Salomé González Forastieri y Osvaldo Miguel González Forastieri;

Visto el auto dictado el 22 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación del 4 de diciembre del 2006, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Santiago Fco. José Marte y Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera;

Visto el escrito de ampliación del 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de los co-recurridos Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y Emiliano Bonilla Then, en solicitud de declarar irrecibible el anterior escrito de ampliación; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la decisión núm. 1 del 13 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma por los señores Lincoln Antonio Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte decidió el 30 de mayo del 2006 mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del 2004, por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, actuando a nombre y representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, contra la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las Parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **2do.:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por los recurridos como por el recurrente, por los motivos expuestos en esta sentencia; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, sólo en lo que se refiere a los derechos que aún se encuentran registrados a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón en la parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, rechazándolas en sus demás aspectos; **4to.:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Jhonatan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Ruíz y Fides María Espinal Martínez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso, por procedentes y bien fundadas; **5to.:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Dra. Ana Silvia Cabrera Monegro, en representación del Sr. Emiliano Bonilla Then por procedentes y bien fundadas; **6to.:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Almánzar en representación de la Sra. Giolanda María Teresa Forastieri y Sucesores de Juan Antonio González Pantaleón, rechazando en lo que se refiere a la solicitud de transferencia a favor del Sr. Pedro José García Núñez, y en consecuencia, rechaza el acto de venta de fecha 18 de

marzo de 1996, con firmas legalizadas por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos; **7mo.:** Aprueba el acto de venta de fecha 18 de julio de 1994, otorgado por el Sr. Juan Antonio González Pantaleón, a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas, por haber los compradores cumplido con su obligación de pago del precio acordado; **8vo.:** Modifica la decisión No. 1 dictada en fecha 13 de agosto del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados dentro de las parcelas Nos. 33-35-B y 1611, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de mayo del 2004, por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María, Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis, Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla, tendiente a que se sobresea el conocimiento del expediente; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Francisco José Marte y Augusto Robert Castro, en representación de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severino Rojas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Fides María Espinal Martínez y Jonathan Espinal Rodríguez, en representación de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; **Cuarto:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Antonio Almánzar Burgos y el Dr. Héctor Antonio Almánzar Sánchez, en representación de los Sres. Giolanda María, Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Berkis Maritza Salomé, Osvaldo Miguel, Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel, Emmanuel y Nurys Daniela, todos de apellidos Forastieri González Disla; **Quinto:** Declara a los Sres. Ana Rufina Recio Reynoso, Eugenio Marizán y Emiliano Bonilla Then, terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) anotar al pie del Certificado de Título No. 59-45 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 33-35-B, del D. C. No. 2 de San Francisco de Macorís, que los derechos registrados del Sr. Juan Antonio Pantaleón González, consistentes en una porción que mide 17 Has., 29 As., 56.70 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de los Sres. Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rivas; b) Mantener con todo su valor jurídico el duplicado expedido en esta misma parcela a favor del Sr. Emiliano Bonilla Then; c) Cancelar el duplicado del Certificado de Título No. 59-45 a favor del Sr. Juan Antonio González Pantaleón y expedir uno en la forma antes señalada; d) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título No. 99-38, que ampara la Parcela No. 1611 del D. C. No. 6 de San Francisco de Macorís, expedido a favor de la Sra. Ana Rufina Recio Reynoso; e) Cancelar las oposiciones e hipoteca judicial provisional en las referidas parcelas, las cuales se ordenaron reinscribir en virtud de la resolución administrativa de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 1ro. de abril del 2002”;

Considerando, que el día 5 de diciembre del 2006, los recurrentes notificaron a los recurridos un escrito de ampliación al memorial de casación para la audiencia del día 13 del mismo mes y año, el cual es objetado por éstos por considerar el plazo en que lo han hecho fuera de la ley; en efecto, entre el 5 de diciembre y el 13 del mismo mes y año no transcurren no menos de los ocho días francos que establece el artículo 15 de la Ley de Casación, por lo cual el mencionado escrito de ampliación no puede ser tomado en cuenta;

Considerando, que el presente recurso de casación es limitado: a) al ordinal cuarto, que acoge las conclusiones formuladas por los licenciados Jonathan Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Ruíz y Fides María Espinal Martínez en representación de Ana Rufina Recio; b) del ordinal

quinto, que acoge las conclusiones formuladas por el licenciado Manuel Ulises Vargas Tejada y la doctora Ana Silvia Cabrera Monegro en representación del señor Emiliano Bonilla Then y c) al ordinal octavo en lo que respecta a los sub-ordinales tercero, quinto y sexto; en lo que concierne a este último sólo en lo referente a los literales “b” “d” y “e”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes limitan su recurso a lo precedentemente señalado y, proponen en apoyo del mismo los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Falta de estatuir; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo se limitó a desestimar el pedimento que le fue formulado, sin hacer un razonamiento lógico y suficientemente explícito con respecto a las causas y circunstancias del rechazo; b) que el fallo adolece de falta de estatuir, porque no se pronuncia con relación a la transferencia de la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 2 sobre la base de que el tribunal no estaba apoderado para conocer de la transferencia de dicho inmueble, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales, presentadas en la audiencia en que el expediente quedó en estado de ser fallado; c) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al tomar como premisa que la transferencia de Juan Antonio González a Eugenio Marizán, con relación a la porción de terreno de la Parcela No. 33-35-B se realizó después de levantada la oposición y cancelación de la hipoteca judicial provisional cuando el acto de venta mediante el cual adquirió dicho señor es de fecha 5 de febrero de 1996, inscrito el 16 de noviembre de 1998; y d) porque desnaturaliza el derecho al sostener sobre el acto intervenido entre Eugenio Marizán y el señor Bonilla Then, que cualquier demanda en nulidad de dicho acto por simulado sólo podía ser invocado por los sucesores de Eugenio Marizán y no lo hicieron;

Considerando, que en el estudio del expediente se establece que fueron varias las personas que formaron parte del proceso y varias las que fueron favorecidas en el fallo, como son, aparte de los recurrentes Marizán Comercial, S. A., Severiano Rojas, Ana Rufina Recio Reynoso y Emiliano Bonilla Then; sin embargo, en el expediente no figura como emplazado el señor Severiano Rojas, de lo cual se infiere, que al no haber sido emplazado en tiempo oportuno y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en contra de él, la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible, en razón de su propia naturaleza, porque lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás personas involucradas; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, contra la sentencia dictada el 30 de mayo del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 33-35-B y 1611 de los Distritos Catastrales núms. 2 y 6 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do